

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE.	Corozal S.A.
DEMANDADO.	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA
RADICADO.	050013103011 2021-00102 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Mediante escrito presentado por la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante la providencia del día 23 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió, la demanda; sin embargo, de los requisitos exigidos en el referido auto, no se puede predicar el cumplimiento, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisibile la demanda: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***

De ésta manera, se observa que mediante providencia aludida anteriormente, se le exigió a la parte demandante en el numeral 3 agotar el requisito de procedibilidad del que trata la Ley 640 de 2001; por cuanto, se concluyó en aquella oportunidad, que la cuerda procesal para adelantar el trámite propuesto por la parte demandante se encuentra determinada por las disposiciones reguladoras del proceso verbal declarativo; por consiguiente, la medida de inscripción de la demanda no es procedente.

Pues bien, al momento de la parte pretender subsanar los requisitos de inadmisión, no se observa la adecuación mencionada anteriormente; y si bien la parte interesada, aportó citación para llevar a cabo audiencia de conciliación, ello no es suficiente para cumplir con la exigencia realizada, comoquiera que la norma es clara al indicar que se debe agotar la conciliación prejudicial, es decir, aún no se ha celebrado la audiencia de conciliación, misma que debe ser previa a acudir ante la jurisdicción.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con el requisito establecido en el artículo 90 del C.G.P., y que ya había sido exigido por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones de la precitada norma, implica el rechazo de la demanda.

Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la

demandante **no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

UNICO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión negatoria de servidumbre eléctrica, instaurada por Corozal S.A en contra de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb517599bebe69b1214884d3712d5f7085dd051d4da897a4bbfb09d19313ede

Documento generado en 13/08/2021 12:11:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>